



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 09 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, que el presente asunto fue remitido por falta de competencia por factor funcional, por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís - Putumayo. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 052**

**Mocoa, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Asunto:** Ordinario Laboral 860013105001 **2024-00006**  
**Demandante:** HÉCTOR ARMANDO QUIROZ ARÉVALO  
**Demandado:** EMPRESA DE TRANSPORTE HONG KONG S.A. Y WILLIAM HUMBERTO DELGADO MORA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que es procedente para el Despacho AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido enviado por competencia funcional, por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, sin embargo, se analizará si el escrito reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto del Juez**

El numeral 1o del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 establece que debe designarse el juez al que se dirige la demanda, siendo en este caso el introductorio dirigiendo el mismo ante la Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

#### **Respecto de la parte introductoria de la demanda.**

De la lectura del encabezado de la demanda tenemos que se formula “*Demanda Ordinaria Laboral del Mayor Cuantía*”, pero es de anotar que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia, de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, situación que deberá corregirse en el introductorio.

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el

señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho numerado PRIMERO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes al presunto contrato laboral con los respectivos extremos temporales y la función que debía cumplir la parte activa, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho numerado TERCERO contiene DOS (02) supuestos facticos referente a la ejecución del pretendido contrato laboral y la manifestación frente a que presuntamente no existió *“queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante”*, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho numerado NOVENO contiene DOS (02) supuestos facticos referente a la prórroga de la *“incapacidad del 9 de Julio de 2020 al 23 de Julio de 2020, por otros 15 días”* y el *“ingreso al servicio de Urgencias El 30 de Julio de 2020”*, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
4. El hecho numerado DÉCIMO SÉPTIMO se encuentra excluido de su enunciación en los fundamentos facticos, por lo que deberá corregir la numeración de estos.
5. Por último, se le solicita muy comedidamente a la parte activa evitar la redacción redundante frente a los últimos numerales de este acápite.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

#### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

1. La pretensión del numeral PRIMERO contiene en su redacción TRES (03) pretensiones acumuladas, referentes a la declaración de la existencia de un *“contrato de trabajo”*, el cargo desempeñado y el salario percibido, por lo que se ordena separarlas de manera precisa y concreta en pretensiones diferentes, cabe aclarar que debe indicar de manera precisa el tipo de contrato laboral el



cual solicita que se declare por este despacho y con sus respectivos extremos temporales.

2. Las pretensiones numeradas del 1 hasta la 10 que se desprenden de la pretensión principal numerada “**SÉPTIMO**”, para seguir una correcta clasificación consecutiva se deberán sub numerar siguiendo el orden del número principal de la pretensión que se desglosan, es decir, sub numerarse con 7.1, y así sucesivamente., a fin de que la parte demandada pueda pronunciarse de forma puntual a cada una de ellas.
3. La pretensión numerada 3 que se desprende de la pretensión principal “**SÉPTIMO**”, no es de recibo para este despacho, puesto que solicita que se “*condene al pago de prestaciones sociales*”, de manera general, por lo que deberá indicar de manera precisa a cuáles se refiere y en pretensiones diferentes, además es dable mencionar que estas prestaciones sociales deben estar respaldadas en forma precisa con sus fundamentos de hecho, por lo tanto la mencionada pretensión aunque se individualice de manera correcta quedara aislada del contenido de la demanda al no contar con su sustento factico, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
4. Las pretensiones numeradas 4 y 5 que se desprenden de la pretensión principal “**SÉPTIMO**”, no es de recibo para este despacho, puesto que no están respaldadas en forma precisa con sus fundamentos de hecho, por lo tanto, las mencionadas pretensiones quedan aisladas del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

### **Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

**“Artículo 6o. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que

*deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)*

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “*Pruebas testimoniales*”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de JAVIER ARÉVALO, YOHANA QUIROZ, ROCÍO QUIROZ, EDMUNDO MONTENEGRO Y DIEGO ANDRÉS NOGUERA GOYES- para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

### **Respecto al procedimiento**

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, por lo que la parte demandante indica de manera errónea que se trata de un “*proceso ordinario de mayor cuantía (...)*”, y es de anotar que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, situación que se debe aclarar en el introductorio.

### **Respecto a la competencia**

Con respecto a la competencia, si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral efectos de determinar la competencia en el presente asunto en concordancia con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, se debe manifestar el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

### **Respecto del poder para actuar.**

Revisados los anexos de la demanda, a folio interno 18 (folio externo del PDF 23) del expediente digital “*01DemandaYAnexos.pdf*”, aparece un memorial poder donde se faculta a la abogada MARISOL ARCE QUIROZ como apoderada principal y al abogado JUAN CARLOS JÁTIVA HERRERA como apoderado sustituto, para entablar una “*demanda ordinaria laboral*” de forma general, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, asimismo se avizora que dicho documento se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, razones por las cuales, la procuradora judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultada para representar a la parte actora dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.



Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, remitido por competencia por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARISOL ARCE QUIROZ**, por las razones anotadas en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 04 del 12 de febrero de 2024\*\*\*

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19> o [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f187a0c79a52bb0d2659995ca0af5e2d16b25acecf42e3274bc1e43b4962c2**

Documento generado en 09/02/2024 05:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**